

OTROSÍ No. 1
CONTRATO No. 22-028

Entre los suscritos a saber:

- (i) **PEAJES ELECTRÓNICOS S.A.S.-FACILPASS**, sociedad comercial legalmente constituida mediante documento privado de fecha 07 de octubre de 2011, inscrito bajo el número 01519832 del Libro IX del Registro Mercantil, con NIT No. 900.470.252-1 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente en el presente acto por **ALBERTO MONCADA**, mayor de edad, identificado con la cédula No. 79.378.821 de Bogotá D.C., parte que en el presente **OTROSÍ** se denominará **EL CONTRATISTA**, o **EL RECAUDADOR ELECTRÓNICO**, o **EL INTERMEDIADOR**, y

- (ii) **CONCESIONES CCFC S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 830.006.021-3, constituida por Escritura Pública No. 1614 del 17 de junio de 1995, de la Notaria 16 de Bogotá, representada legalmente por **MARÍA MARGARITA BOTERO DE DUQUE**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía No. 41.557.019 de Bogotá, quien obra en su calidad de Gerente General, parte que en el presente **OTROSÍ** se denominará **EL OPERADOR**, o **EL CONCESIONARIO**, o **EL OPERADOR**, quienes conjuntamente se denominarán **LAS PARTES**, hemos acordado celebrar el presente **OTROSÍ No. 1** al **CONTRATO 22-028**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que **EL OPERADOR** suscribió el 30 de junio de 1995 con **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS** el **CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0937 de 1995**, con el objeto de realizar por el sistema de concesión los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación y el mantenimiento de la carretera Bogotá (Fontibón)-Facatativá-Los Alpes, del tramo 08A, de la ruta 50, en el Departamento de Cundinamarca, en adelante **EL PROYECTO**.

2. Que, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2022, **LAS PARTES** suscribieron el **CONTRATO 22-028**, que tiene por objeto según su Cláusula Segunda: "**EL INTERMEDIADOR se obliga para con EL OPERADOR a prestar el servicio de recaudo electrónico de la tasa de peaje para los vehículos de todas las categorías incluyendo aquellos que cuenten con el Beneficio de Categoría Especial a quienes solo se les cobra los \$200 que se pagan al Fondo de Seguridad Vial y no constituyen tasa de peaje, en los términos y condiciones descritos en el presente CONTRATO y los actos administrativos vigentes que las determinen. EL INTERMEDIADOR, prestará al OPERADOR, el servicio de recaudo electrónico de peajes en los puntos de cobro (carriles) que se encuentren habilitados ante el Ministerio de Transporte; con estricta sujeción a las condiciones establecidas para el efecto en este CONTRATO y en la Resolución IP/REV y sus anexos, a su entera costa, con sus propios medios y personal, con plena autonomía técnico-administrativa, de conformidad con los alcances y obligaciones, plazo y precio indicados en el presente CONTRATO.**"

MZ



3. Que **LAS PARTES** fijaron en la Cláusula Octava del contrato, "**VALOR DEL CONTRATO**", como contraprestación por los servicios de recaudo prestados, un porcentaje correspondiente a lo decretado en la Oferta Básica de Interoperabilidad, esto es, *uno punto ochenta y cinco por ciento (1.85%) más IVA*, del recaudo bruto que se obtenga de los usuarios vinculados al **INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el período, de acuerdo con lo registrado en los informes de recaudo conciliado que expida **EL OPERADOR**.
4. Que, **EL OPERADOR** mediante comunicación GG-0164-23 del 06 de febrero de 2023 con radicado interno 3322, dio respuesta a la oferta inicial presentada por **EL INTERMEDIADOR** de fecha 27 de octubre de 2022, consistente en una comisión variable de acuerdo con el grado de penetración, que iniciaba en (3,00%) más IVA, informándole que, el valor de comisión que como **OPERADOR** estaba dispuesto a ofrecer era del 2.5% + IVA (19%), es decir el 2.975% IVA incluido sobre el valor de la tarifa de peaje cobrada a los usuarios.
5. Que, **EL INTERMEDIADOR** mediante comunicación recibida el 08 de febrero de 2023 con radicado interno 412, argumentó técnicamente porque no era viable aceptar la comisión del 2.5% + IVA (19%) y como oferta alternativa propuso una comisión del (3,00%) más IVA.
6. Que, **EL OPERADOR** en cumplimiento de las directrices corporativas, tomó la determinación de reconocer a los intermediadores, por la prestación del servicio, un valor de comisión del tres por ciento (3,00%) más IVA y en ese sentido a través de la comunicación GG-0336-23 aceptó la oferta del **INTERMEDIADOR**.
7. .
8. Que, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, **EL OPERADOR** ajustará de manera retroactiva al valor definitivo en el momento de alcanzarse acuerdo sobre la materia.
9. Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario modificar la Cláusula Octava del **CONTRATO "VALOR DEL CONTRATO"** del **CONTRATO 22-028**, dejando claridad que, **EL OPERADOR** pagará retroactivamente a **EL INTERMEDIADOR**, la diferencia del valor acordado y la Oferta Básica de Interoperabilidad, hasta la suscripción del presente modificatorio.
10. Que, **EL OPERADOR** y **EL INTERMEDIADOR**, acuerdan, modificar el porcentaje de comisión del **CONTRATO**, sin modificar las demás condiciones inicialmente pactadas.

Con base en las anteriores consideraciones, **LAS PARTES** acuerdan las siguientes

MZ



CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. Modificar la Cláusula Octava del **CONTRATO 22-028**, con la finalidad de definir el porcentaje de comisión, en tres por ciento (3,00 %) más IVA, por los servicios de recaudo prestados.

En ese orden, la Cláusula Octava, quedará así:

CLÁUSULA OCTAVA. – VALOR DEL CONTRATO. *De conformidad con la artículo 27 y 35 de la Resolución IP/REV, **EL OPERADOR** pagará a **EL INTERMEDIADOR** un porcentaje como comisión por todos los servicios prestados un valor porcentual sobre el valor de la tarifa cobrada a los usuarios. Dicha comisión incluye todos los cargos y costos, incluyendo aquellos costos transaccionales por concepto de utilización de medios de pago, como es el caso de las recargas en las redes de recarga que para este efecto establezca cada Intermediador.*

LAS PARTES acuerdan que, de conformidad con el Artículo 35 de la **Resolución IP/REV**, **EL OPERADOR** pagará al **INTERMEDIADOR** por los servicios prestados un porcentaje único equivalente a tres por ciento (3.0%) más IVA del recaudado bruto que se obtenga de los Usuarios vinculados a **EL INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida **EL OPERADOR**.

No obstante, para todos los efectos legales de sanciones, cláusula penal y de constitución de pólizas, de conformidad con la oferta presentada y el nivel de penetración de usuarios que se estima tener, el valor estimado para la vigencia 2022-2023 del **CONTRATO** es de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000) más IVA.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, en caso de prórroga, para cada año de vigencia, **LAS PARTES** deberán acordar cual será el valor estimado utilizado para efectos legales de sanciones, cláusula penal y de constitución de pólizas de conformidad con el nivel de penetración de usuarios que se estima tener en dicho año de prórroga. No obstante, en caso de que **LAS PARTES** no logren acordar el valor estimado anual del **CONTRATO** en cada prórroga, el mismo se incrementará conformidad con el incremento del IPC de año inmediatamente anterior. El ajuste del valor del **CONTRATO** será efectivo desde el primero (1º) de diciembre de cada año de prórroga.”

CLÁUSULA SEGUNDA: **LAS PARTES** acuerdan que, **EL OPERADOR** realizará el pago del valor retroactivo que resulta de la diferencia entre el valor acordado como comisión mediante el presente **OTROSÍ** y el valor OBIP, el cual se causó desde la fecha de la suscripción del **CONTRATO** hasta la fecha de suscripción del presente documento, previa presentación de la factura correspondiente.

MZ



CLÁUSULA TERCERA: EL INTERMEDIADOR se obliga a solicitar y obtener la modificación de las vigencias de las pólizas de garantía y seguros otorgados para garantizar el contrato, y a remitirlos a **EL OPERADOR** junto con el recibo de pago de la prima dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente **OTROSÍ**.

CLÁUSULA CUARTA: La presente modificación contractual no implica condonación, ni novación de obligaciones a cargo de **EL INTERMEDIADOR** no modificadas por el presente **OTROSÍ**.

CLÁUSULA QUINTA: La modificación concedida mediante el presente documento no generará compensación económica alguna a favor de **EL INTERMEDIADOR** adicional a la ya prevista en la Cláusula Octava del **CONTRATO 22-028**.

CLÁUSULA SEXTA: Las demás cláusulas del **CONTRATO 22-028** no modificadas por el presente **OTROSÍ** mantienen plena vigencia.

Para constancia de lo estipulado en el presente documento, lo suscriben **LAS PARTES** a través de sus representantes legales, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2023.

EL OPERADOR IP/REV,

EL INTERMEDIADOR IP/REV,



MARÍA MARGARITA BOTERO DE DUQUE
CONCESIONES CCFC S.A.S.

ALBERTO MONCADA
PEAJES ELECTRÓNICOS S.A.S.

MZ